

RÉGIMEN de LICENCIAS

para el personal comprendido por las Leyes VIII N° 20 (antes Ley N° 1820), VIII N° 25 (antes Ley N° 2152)

LEY N° 2.838 y Decreto Reg. N° 604

Incluido modificatorias:

ACTA PARITARIA N° 03/08 Homologada Resolución N° 155/08-SST-STR
ACTA PARITARIA N° 02/14 Homologada Resolución N° 025/14-SST-STR
ACTA PARITARIA N° 04/15 Homologada Resolución N° 537/15-SST-STR

Artículo 1º.- El presente régimen de licencias regirá para todo el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Chubut. **(HOY MINISTERIO de EDUCACIÓN DE LA Pcia. DEL CHUBUT)**

COMENTARIOS: El presente régimen comprende al personal docente titular e interino y suplente no docente. **(SOLO Personal DOCENTE desde el mes de Agosto de 2014, el Personal Auxiliar de la Educación tiene su propio RÉGIMEN de LICENCIAS POR CCT).**

Artículo 2º.- La licencia anual por vacaciones es obligatoria, sus términos no son acumulables, se concede con goce íntegro de haberes, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) El personal docente comprendido en los Decretos Ley N° 1820 (Ley VIII N° 20) y 2152 (Ley VIII N° 25), gozará de sesenta (60) días corridos de licencia.;
- b) El personal directivo y de supervisión de todos los niveles educativos hará uso fraccionado de la licencia anual por vacaciones coincidente con los dos recesos del periodo escolar para lo cual los directivos implementarán un cronograma de turnos que salve las necesidades administrativas y organizativas de las escuelas. El cronograma se ajustará a lo dispuesto por la Resolución N° 3161/89.
- g) A pedido del personal y supeditado a razones de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos períodos, sin perjuicio de este fraccionamiento, podrá otorgarse cinco (5) días por año calendario con cargo a la licencia anual.
- h) No se reconocerá licencia por vacaciones al personal docente y no docente por los períodos en que se hubieran encontrado con licencia sin goce de haberes.
Si dicho período no comprendiere la totalidad del año calendario, se acordará en forma proporcional al período de actividad cumplida.
A tal efecto, se considerará la proporción determinada en este artículo (incisos d y j) para períodos de prestación menores a un año.
- i) El agente que en uso de licencia por vacaciones se traslade a un lugar distinto de su residencia habitual, deberá informar su domicilio en vacaciones.

Actualización: 31/10/1988

- j) El personal docente titular que cesare tendrá derecho a percibir la compensación por las vacaciones no usufructuadas. Si la prestación de servicios en el año calendario de cese no fuera de doce meses, se liquidará la compensación de acuerdo con el siguiente detalle:

Licencia Total Anual 60 días

Mas de 15 días	5 Días
1 Mes	5 Días
2 Meses	10 Días
3 Meses	15 Días
4 Meses	20 Días
5 Meses	25 Días
6 Meses	30 Días
7 Meses	35 Días
8 Meses	40 Días
9 Meses	45 Días
10 Meses	50 Días
11 Meses	55 Días

- k) Cuando corresponda el pago de la compensación por licencia por vacaciones no gozadas deberá liquidarse en base a la remuneración del último cargo desempeñado, incluyendo adicionales y asignaciones familiares no correspondiendo el descuento de aportes sociales.
- l) Para el personal docente interino o suplente que interrumpa o posponga sus vacaciones conforme al art. 4º y posteriormente fuera desplazado el inicio del período lectivo, corresponderá que el director eleve junto con la nota de cese el informe de los días de vacaciones pendientes para proceder al pago.
- Actualización: 01/03/1990.**
- ll) Cuando por razones de servicio, debidamente justificadas y que hagan imprescindible la medida, el Consejo Provincial de Educación, suspenda el usufructo de la licencia anual por vacaciones, deberá remitir al agente telegrama colacionado con aviso de entrega y podrá resarcirlo de la erogación en la que hubiera incurrido por gastos de pasaje y hospedaje.
- Si el agente afectado por la interrupción se hallare fuera de la provincia, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.
- Si el agente se encontrare dentro de la provincia, pero fuera de su domicilio habitual deberá hacerlo dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación.
- Si estuviera en su domicilio habitual, lo hará el primer día hábil posterior a su notificación.
- La no presentación en los términos señalados hará incurso al notificado de inasistencias injustificadas hasta su presentación, salvo caso de fuerza mayor debidamente documentada. No se podrá interrumpir el uso de la licencia anual por razones de servicio más de una vez por año calendario.
- m) Si el agente no solicitare o reclamare el uso de sus vacaciones antes de la fecha establecida para el usufructo (31 de agosto) del año siguiente, se considerará decaído el derecho a la licencia.
- n) El presidente, los Vocales, Secretarios Generales y Directores Generales del Art. 19 de la Ley 3146, cualquiera sea su antigüedad, gozarán de cuarenta (40) días corridos de vacaciones anuales, los que podrán ser fraccionados.

LAS LICENCIAS de PERSONAL AUXILIAR de la EDUCACIÓN DEBERÁN REMITIRSE a la RESOLUCIÓN N° - RÉGIMEN de LICENCIAS del PERSONAL AUXILIAR DE LA EDUCACIÓN.

COMENTARIO:

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Concede y archiva el Director de la Escuela.

LICENCIA ANUAL JARDINES MATERNALES AGREGADO RESOLUCIÓN XIII N° 609/97 – MCyE N° 1058/97

Artículo 1º.- ESTABLECER que las licencias anuales reglamentarias del personal Docente (sesenta días) de los Jardines Maternales Provinciales, Municipales y/o de entidades gremiales que cuentan con cargos otorgados por el Ministerio de Cultura y Educación se fraccionen en los períodos que a continuación se detallan:

Treinta (30) días en Enero – Febrero.

Treinta (30) días en Junio – Julio.

Artículo 2º.- DETERMINAR que el personal docente de los Jardines Maternales será reemplazado mediante la designación de personal docente suplente, en el período de licencia anual reglamentaria cuando la necesidad del servicio así lo requiera.

Artículo 3º.- DEROGADO.

Actualización: 01/03/1990.- RESOLUCIÓN N° 517/90.

LICENCIA PERSONAL DOCENTE DIRECTIVO RESOLUCIÓN N° 3161/89

Artículo 1º.- DEROGA Resolución anterior no incluida en este Régimen de Licencia.

Artículo 2º.- ESTABLECER: que el personal directivo no podrá hacer uso de la licencia anual reglamentaria en los veinte (20) días anteriores a la terminación del ciclo lectivo y dentro de los primeros veinte (20) días de iniciado.

Artículo 3º.- DETERMINAR: que a los efectos del usufructo de la mencionada licencia el personal directivo se turnará de acuerdo al siguiente cronograma:

- un primer turno de treinta (30) días a partir de los cinco (5) días de finalización de clases.
- un segundo turno por igual período a continuación del primero.

Artículo 4º.- DETERMINAR: que los treinta (30) días restantes se otorgarán incluyendo los días de receso escolar de invierno o verano del período común o especial según corresponda, durante los meses Julio-Agosto y Diciembre-Enero.

Actualización: 30/01/1989.

Artículo 4º.- La licencia anual obligatoria del personal, se interrumpe o pospone en los siguientes casos:

- A) Por accidente de trabajo "In Itinere".
- B) Por razones de servicio (cuando sea expresamente convocado). Si la interrupción se debe al supuesto previsto en el inciso a), el agente deberá continuar en uso de licencia anual obligatoria inmediatamente de cesado el impedimento. El agente deberá presentar las constancias respectivas a su reintegro al trabajo.

En el supuesto del inciso b), la autoridad que dispuso la interrupción de la licencia, deberá fijar indefectiblemente el plazo dentro del año calendario, en que el agente podrá disponer del término de la licencia faltante.

- C) Por maternidad. El agente continuará en uso de licencia anual obligatoria, inmediatamente a la finalización de su licencia por maternidad. Resolución N° 459/91

COMENTARIO:

Para el inciso b) de este Artículo véase inciso ll) del Artículo 2º.

Actualización: 11/02/1991 - RESOLUCIÓN N° 180/91.

Artículo 5º.- El personal gozará de licencia de corta y larga evolución, accidente de trabajo, enfermedad profesional, cuando ello le impida un normal desenvolvimiento para la prestación de sus tareas habituales.

- a) **LICENCIA POR ENFERMEDAD DE CORTA EVOLUCIÓN:** se concederá al agente treinta (30) días continuos o discontinuos, con goce de haberes por año calendario cualquiera sea el período del lugar de trabajo del agente y treinta (30) días sin goce de haberes.

En caso de enfermedad que impida su asistencia al trabajo, deberá dar aviso por escrito a las Autoridades inmediatas superiores, dentro de las dos (2) primeras horas del turno en que debió prestar servicio. Corresponde al agente la libre elección de su médico en caso de enfermedad, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo o sistema de contralor designado por el Consejo Provincial de Educación, de cuyo dictamen u opinión dependerá la justificación de la inasistencia. Sin perjuicio de realizar el aviso de enfermedad, deberá presentar oportunamente el certificado médico que justifique la ausencia por tal motivo. Cuando esta licencia es usufructuada en otra jurisdicción, se requiere certificado emitido o visado por Autoridad Sanitaria Oficial. Cuando el agente hiciere uso de la totalidad de los treinta (30) días en forma continua, deberá someterse a examen de Junta Médica a fin de determinar si: 1º) Se prorroga por treinta (30) días más o 2º) si se encuadra al agente dentro de la licencia por enfermedad de larga evolución. Para el supuesto del apartado 1º) del párrafo precedente y cuando el agente agotara los treinta (30) días de manera discontinua, en un curso escolar y/o año calendario completo se le concederán treinta (30) días más, sin goce de haberes.

Concede esta licencia el Director de la Escuela.

Cantidad de copias del formulario:

- 1) Solo en original si es con goce de haberes (se archiva en la Escuela.)
- 2) Original y una copia si es sin goce de haberes.

Cantidad de copias del formulario:

El original se eleva directamente a Dirección de Personal.

La copia se archiva en la Escuela.

- b) **LICENCIA POR ENFERMEDAD LARGA EVOLUCIÓN:** Se le otorgará al agente 365 días de licencia con goce integro de haberes en forma continua o alternada. En caso de ser necesario se prolongará el goce del beneficio hasta 182 días más con la percepción del 50% de sus haberes. Estas licencias podrán repetirse con la limitación dispuesta en este inciso y serán resueltas en este caso por el Presidente del Consejo Provincial de Educación. Al iniciarse la licencia deberá acompañarse historia clínica.

Se requerirá dictamen de Junta Médica dentro de los 60 días corridos del primer certificado médico, si el agente estuviera fuera de la Provincia, caso contrario a los 30 días. El Dictamen de Junta Médica se solicitará cada tres meses a los efectos de constatar la evolución de la enfermedad.

Las licencias por larga evolución gestionadas en la Provincia o fuera de ella, deberán ser acompañadas de historia clínica. Las gestionadas fuera de la Provincia, además deberán adjuntar certificado médico extendido o visado por contralor médico oficial. Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario agotar los 30 días por Art. 5º a).

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO:

Rawson, 08 de Enero de 1992.

REF: Trámite Licencia por Art. 5 b).

A LAS SUPERVISIONES SECCIONALES REGIONES: I- II- III- IV- V- VI-
SUPERVISIONES ZONALES DE NIVEL MEDIO: ESTE-OESTE-SUR Y COPACE.

El Régimen de Licencias para el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, en su **artículo 5º inciso b)**, establece que el goce de este beneficio en sus primeros 365 días y prórroga de 182 días con el 50% de haberes, será concedida por la supervisión Seccional en el Nivel Primario, por la supervisión de Zona de Nivel Medio; por la Dirección General de Nivel Superior y por la Coordinadora Provincial, en el caso de COPACE.

Únicamente, la repetición del usufructo de estos lapsos, que implica le excepcionalidad de los casos, es resuelto por la autoridad máxima del Organismo, por cuanto supuestamente el agente que continúa en esta situación, adolece de una enfermedad que le impide el reintegro a sus tareas, a cuyo efecto se implementan simultáneamente otros instrumentos legales y hasta tanto concluyan las tramitaciones pertinentes, se mantiene el uso del beneficiario del art.5b) en su segunda instancia.

En consecuencia, a partir de la fecha de notificación de la presente, las licencias que nos ocupa, será acordada por los estamentos establecidos en el Régimen de Licencias.

No obstante, se recomienda el estricto cumplimiento de las pautas contenidas en dicho instrumento legal, en cuanto a la conformación de Juntas Médicas, a cuyo efecto se procederá de la siguiente forma:

Se solicitará a la Dirección de Personal, dentro de los 30 (treinta) días, Junta Médica a los agentes que se encuentran en la Provincia y 60 (sesenta) días para quienes estén fuera de ella.

Las solicitudes de Licencia deberán estar complementadas con la respectivas Historias Clínicas.

Producido el dictamen de la Junta Médica, se comunicará a la Dirección de Personal, la situación del agente a los efectos de percepción de los haberes.

SE RECOMIENDA:

- * Hacer respetar los plazos para la presentación de la solicitud de licencias.
- * Comunicar en forma inmediata las situaciones irregulares.
- * Cuando se gestione ante la Presidencia del Consejo las prórrogas de 365 y 182 días, adjuntar detalle de licencias usufructuadas, antecedentes de Juntas Médicas constancias de trámite jubilatorio iniciado etc.

Nota Múltiple N° 001/92.

Dirección Gral. Planeamiento Educativo

ART. 5 bº	Conceden esta Lic.	Cant. copias de Form.	Se elevan todas a	Se archivan en
Con Sueldo	Niv. Inic. y Primario	Original y 1 copia	Sup. Secc. 1 Escuela	1 Supervisión
(Primeros 365 días)	Sup.Secc. Nivel Medio Sup.Zona N.Super. Dir.Gral COPACE Coordina. Provincial.	Original y 1 copia Original y 1 copia Original y 1 copia 1	Sup.Zona 1 1 Escuela Dir.Gral. 1 1 Escuela Coop. Gral. COPACE. ZON.	Sup. Zona Dir.Gral 1 Coord. Gral
Con 50% de Haberes (182 días)	Idem anterior Sup. Zona	Idem anterior Idem anterior	Sup. Secc. a Dir. Pers Direcc. Pers. Direcc. Gral Nivel	1 Direcc. Personal 1 Escuela

- c) **POR ACCIDENTE DE TRABAJO:** Cuando el Trabajador/a sufriera Accidente de trabajo por motivo u ocasión de su desempeño, se realizará la correspondiente denuncia ante la ART (Aseguradora de Riesgo de Trabajo) vigente, quien será la responsable de evaluar el siniestro y certificar la cantidad de días correspondientes hasta dar el ALTA.

Cantidad de copias de formulario:

Original y una copia (ambas se elevan directamente al Director de Personal), copia a la Obra Social SEROS y a la ATECh.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Escuela, según donde se desempeña el Trabajador/a.
- Uno en Dirección de Personal.

- d) **POR ENFERMEDAD PROFESIONAL:** Cuando el Trabajador/a sufiere una Enfermedad Profesional por motivo u ocasión de su desempeño, se realizará la correspondiente denuncia ante la aseguradora vigente, quien será la encargada de evaluar el siniestro y certificar la cantidad de días correspondientes hasta dar el ALTA.

Cantidad de copias de formulario:

Original y una copia (ambas se elevan directamente a la Dirección de Personal).

Se archivan los formularios:

- Uno en la Escuela, donde se desempeña el Trabajador/a.
- Uno en Dirección de Personal.

COMENTARIO:

Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario agotar los treinta (30) días por Art. 5º a).

Modificado por Acta Paritaria N° 04/15 - Homologada por Resol. N° /15 SST-STR.

- e) **POR VIOLENCIA de GÉNERO:**

Se otorgará es licencia a las docentes que padezcan todo tipo de acción, que resulte un daño de manera directa, tanto en el ámbito público como privado, que afecte su vida, como así también su seguridad personal y deba ausentarse por tal motivo de su trabajo. Esta inasistencia sea total o parcial, contará con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas de tal flagelo. Dicho servicio evaluara las condiciones y tiempos de la referida licencia.

Para ser efectiva su protección o su derecho ser asistida integralmente, podrá también considerarse la reducción de la jornada y la readecuación del tiempo de trabajo del lugar de origen del

mismo sin perjuicio de la comunicación inmediata en el plazo establecido de 48 horas a la Institución a la que pertenece, deberá presentar oportunamente la certificación médica y la denuncia policial respectiva u otra.

Se archivan los formularios

- Uno en la escuela.
- Uno en la Dirección de Personal
- Concede la licencia la Dirección de Personal.

Modificado por Acta Paritaria N° 02/14 - Homologada por Resol. N° 25/14 SST STR.

Artículo 6º.- Todo personal que por razones de salud propia o de un familiar no pueda concurrir a su trabajo, deberá comunicarlo de inmediato y por la vía mas rápida a la Dirección del Establecimiento indicando los motivos y el domicilio, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) minutos de iniciada la jornada de labor. La no comunicación en término será evaluada por la Dirección de la Escuela, decidiendo ésta si concede o no la licencia que pueda presentar el agente, todo ello conforme a los antecedentes sobre el particular. No podrá reintegrarse si no cumple la solicitud de licencia.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada la licencia, el agente deberá presentar certificado médico donde conste la presunción del diagnóstico expedido por médico oficial o particular.

En caso de que el agente al momento de iniciar la licencia se encontrare fuera del territorio de la Provincia del Chubut, deberá presentar certificado médico visado por el Organismo del Contralor Médico (art. 5º) dentro de los diez días hábiles de iniciada la licencia.

Si la solicitud de licencia con la documentación se presentare fuera de los plazos precedentemente fijados, o no se presentare, no se concederá la licencia salvo casos de fuerza mayor debidamente documentado en el formulario, computándose dicho tiempo como inasistencia injustificada, debiendo en consecuencia la autoridad concedente, elevar el original a la Dirección de Personal para la afectación de haberes, todo ello sin perjuicio de la tramitación que por sanción disciplinaria corresponda efectuar.

Actualización: 01/03/1990 - Resolución 517/90.

Artículo 7º.- Cuando el agente sufriera accidente, ya sea en el lugar de trabajo o en el trayecto de la ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencias que fuese necesario concederle, con cargo al art. 5º punto c). La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse ante la dependencia en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando correspondiere, dentro de las cuarenta y ocho(48) hs. de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor debidamente justificada, no pudiera cumplimentarse en termino dicha comunicación, en cuyo caso deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho(48) hs. de desaparecidas las causas. La documentación de todo lo actuado deberá remitirse de inmediato directamente a la Dirección de Personal.

NOTA: Desde 06/96 se halla vigente el procedimiento indicado según convenio con LA CAJA A.R.T. Importante actualizar ART y su Procedimiento.

Artículo 8º.- Para el caso contemplado en el Art. precedente, el agente podrá ser sometido a Junta Médica, la que deberá dictaminar sobre el particular. En caso que correspondiere, se le proveerá al agente en forma gratuita de asistencia médica y elementos terapéuticos necesarios en los términos que fija la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo.

NOTA: Desde 06/96 se halla vigente el procedimiento indicado según convenio con LA CAJA A.R.T. Importante actualizar ART y su procedimiento.

Artículo 9º.- En caso de enfermedad profesional contraída en ejercicio de las funciones, el agente será sometido a Junta Médica, la que deberá dictaminar sobre el particular solicitando los antecedentes que estime necesarios para mejor proveer.

Actualización: 31/10/1988.

Artículo 10º.- Una vez concluidos los plazos establecidos en el Art. 5º, apartados b), c) y d), la Junta Médica deberá dictaminar si el agente se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales o si es necesario cambiarlo temporariamente de tareas hasta su total restablecimiento.

El dictamen de la Junta Médica será inapelable. El agente tendrá derecho a ser acompañado por un médico designado por él, al examen de la Junta.

Actualización: 31/10/1988.

Artículo 11º.- CUANDO la Junta Médica compruebe la existencia de una incapacidad que alcance el límite de reducción de la capacidad laborativa de acuerdo a lo previsto por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para que el agente se acoja a dicho beneficio.

Actualización: 31/10/1988.

LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 16 y 17 FUERON MODIFICADOS POR LA LEY I N° 654 QUE SE ADJUNTA AL FINAL DEL ARTÍCULO 17.



Artículo 12º.- Se concederá Licencia por MATERNIDAD:

- a) El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de **ciento ochenta (180) días corridos**. El plazo total de 180 días no podrá alterarse salvo las causas indicadas en el artículo 13º. La licencia deberá iniciarse como mínimo 30 días de la fecha probable de parto y, como máximo 45 días. En caso de adelantarse la fecha de parto los días no utilizados serán acumulables al período posterior. En caso de atraso de la fecha de parto, los días se descontarán del período posterior.-
- b) **El personal femenino, que durante el transcurso del embarazo sufriera trastornos de embarazo, embarazo de ALTO RIESGO o amenaza de aborto, podrá ampliar su licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes, por el término que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut.**

Cantidad de copias de formulario:

Inciso a) Certificado médico original.

Se concede y archiva en la Escuela.

Inciso b) Dictamen Junta Médica – Dirección de Reconocimientos Médicos de la Pcia. Del Chubut.

COMENTARIO:

El docente suplente para usufructuar esta licencia debe acreditar 45 días de desempeño en los últimos tres (3) meses.

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR y modificado por Acta Paritaria N° 02/14 Homologada por Resol. N° 25/14 SST - STR).

Artículo 13º.- El término de 120 días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) **NACIMIENTO MÚLTIPLE:** Se acordarán 210 días corridos.
- b) **NACIMIENTO PREMATURO:** Certificado por autoridad médica, se acordarán 210 días corridos de licencia, condicionado a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará el artículo 14º.
 - b.1) **NACIMIENTO PREMATURO MÚLTIPLE:** Se acordarán 240 días corridos, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas. De sobrevivir una sola se concederán 210 días corridos. Si no sobreviviera ninguna se aplicará el artículo 14º.
- c) Si se produjera defunción fetal se otorgarán 30 días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.

- d) Si la defunción se produjere entre el cuarto y séptimo y medio mes de gestación se considerarán hasta 15 días corridos de licencia, que se podrán ampliar hasta 10 días más si se hubiese practicado microcesárea.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Se concede y archiva en la Escuela.

Modificado por Acta Paritaria N° 02/14 Homologada por Resol. N° 25/14 SST-STR

Artículo 14º.- Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:

- 1- A los 30 días del nacimiento del hijo cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.
- 2- A la fecha del fallecimiento, cuando este tenga lugar después de los 30 días del nacimiento. En ambos casos se adicionará la licencia por duelo familiar.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Se concede y archiva en la escuela.

Actualización: 31/10/1988.

Artículo 15º.- La pérdida de las condiciones para revistar en la situación activa cuándo el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en Decreto Ley N° 1820 y Decreto Ley N° 2152, será comprobada por Junta Médica, dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut.

Actualización: 16/06/1999 - (Resolución N° 259/99).

Artículo 16º.- El agente que curse el primer cuatrimestre de embarazo, en el caso de declararse en el ámbito de trabajo, enfermedades con conocida probabilidad teratogénita (por ejemplo: rubéola, hepatitis, sarampión, etc.) se hallará eximida de prestar servicios hasta que se disponga, con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persista la misma en el lugar de trabajo de origen.-

La Supervisión técnica Seccional arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio del agente comprendido en el apartado anterior se opere indefectiblemente dentro de las 72 horas de haberse detectado la enfermedad.-

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- La licencia se concede y archiva en la Escuela.
- El cambio de destino lo resuelve la Supervisión Técnica Seccional.

Actualización: 31/10/1988.

Artículo 17º.- El personal **femenino o masculino** que obtenga la tenencia, guarda, tutela o adopción de menores otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho al usufructo de los siguientes períodos de licencia, **CON GOCE ÍNTEGRO DE HABERES**, de acuerdo con la edad del niño:

- a) de 0 a 6 meses de edad: noventa (90) días corridos de licencia.
- b) de 6 meses a 7 años de edad: sesenta (60) días corridos de licencia"
- c) de 7 años a 18 años de edad: cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia"

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)



LEY I N° 654

Licencia por nacimiento y/o adopción

Artículo 5°.- Establézcase el régimen de licencia por nacimiento y/o adopción, obligatorio y remunerativo, para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y demás organismos creados por la Constitución Provincial y las Leyes, con sujeción a los lineamientos y condiciones establecidos en la presente.

Artículo 6°.- El personal contará con DOSCIENTOS DIEZ (210) días corridos mínimo, de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes.

Artículo 7°.- El término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Mayor extensión, hasta completar la maduración de las 40 semanas, a partir del alta hospitalaria del recién nacido prematuro y/o el de bajo peso al nacimiento y/o patologías que requieran cuidados intensivos y en caso de alta, antes de las 40 semanas, se tomará a partir de la fecha de término.
- b) Un (1) año a la madre de recién nacido con discapacidad, que necesitan mayor atención física y psicológica, según lo determine la reglamentación, pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de parto.
- c) Un (1) año a madre con nacimientos múltiples, pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, antes de la fecha probable de parto.
- d) Si en el embarazo, a partir del sexto mes, se interrumpiere por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, la mujer gozará de una licencia especial de treinta (30) días corridos.
- e) En caso de defunción fetal durante el 4 ó 5 mes de gestación, se otorgaran TREINTA (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.
- f) Si durante el transcurso de la licencia por maternidad se produjese el fallecimiento del hijo, corresponderá una licencia de treinta (30) días con goce de haberes a partir del día de defunción, cesando la licencia por maternidad.

Artículo 8°.- En caso de adopción se otorgará a la madre una licencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la guarda con fines de adopción. En caso de un niño/a adoptado/a con discapacidades que necesitan mayor atención física y psicológica, la licencia será de ciento ochenta días (180) corridos desde la guarda de hecho. En el caso de adopciones múltiples el plazo se extenderá a doscientos diez días (210).

Artículo 9°.- La pareja contará con veinte (20) días hábiles con goce íntegro de haberes por nacimiento o adopción de hijos/as, justificando posteriormente el pedido con la presentación de la partida de nacimiento o anotación en la libreta de familia o del otorgamiento de la Resolución Judicial de guarda con fines de Adopción. En el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad se otorgará al padre una licencia especial remunerada de treinta (30) días hábiles, debiendo presentar la partida de nacimiento del hijo y cumplir con los mismos recaudos exigidos a la madre.

El goce de la misma operará a partir del momento en que acredite su situación ante el empleador.

Artículo 10°.- Cuando ambos trabajen en el ámbito del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y demás organismos creados por la Constitución Provincial y las Leyes, sólo uno/a de sus miembros podrá hacer uso de la licencia.

Artículo 11°.- Lactancia Materna. Desde el reingreso posteriores al vencimiento de la segunda parte de la licencia por nacimiento o adopción de hijo/a y hasta que el hijo/a cumpla dos años de vida, la madre tendrá derecho a un permiso de una (1) hora o a dos (2) permisos de media hora cada uno, en cada jornada de trabajo. Podrá optar por un permiso para iniciar servicio una (1) hora después de la fijada o retirarse una hora antes de la finalización de las tareas del horario normal.

Artículo 12°.- Las licencias previstas anteriormente podrán interrumpirse por afecciones o lesiones, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, atención de hijos menores, entre otros casos. En estos supuestos, el agente podrá continuar en uso de la licencia por nacimiento en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción de la misma. En el supuesto en que ambos padres sean agentes dependientes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados, y demás organismos creados por la Constitución Provincial y las Leyes, y uno de ellos falleciera, el otro podrá hacer uso del plazo restante.

Artículo 13°.- Los beneficios del presente régimen serán de aplicación a partir de la fecha para todo el personal que se encuentre gozando de algunas de las licencias aquí previstas, extendiéndose los plazos de conformidad a sus términos.

Artículo 18°.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por disponer de un descanso de media (1/2) hora por turno al comienzo o al término de la jornada de labor para jornada simple o de dos (2) descansos de media hora (1/2) hora o uno de (1) hora continua para los agentes que emplean prolongación de jornada.

Este beneficio se extenderá por el término máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o guarda, tenencia o tutela, pudiendo extenderse por seis (6) meses más si así lo autorizara la Junta Médica.

Para el Personal no-docente el beneficio se concederá en la siguiente forma: dos (2) descansos de media (1/2) hora a uno de una (1) hora continua, al comienzo y/o al término de su jornada de labor. A las docentes que se desempeñen en cargos de maestros especiales y docentes en horas cátedra, solo les corresponderá usufructuar este beneficio el día en que se desempeñen durante cuatro (4) horas cátedras y en forma continua en una o en varias unidades educativas.

Los descansos establecidos en el presente artículo deben considerarse y acordarse por cada uno de los hijos en caso de nacimientos múltiples.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Se concede y archiva en la Escuela.

Actualización: Al 11/02/1991 - Resolución 180/91.

Artículo 19°.- a) El agente gozará de licencia por matrimonio, por el término de días (10) días hábiles con goce íntegro de haberes Este derecho se concederá cuando contraiga matrimonio de acuerdo a las leyes que rigen en la República Argentina o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas. La misma puede utilizarse antes y/o después del matrimonio. La fecha del matrimonio deberá quedar comprendida en el período de licencia.

El agente deberá acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva partida de casamiento.

- b) El agente gozará de dos (2) días hábiles por matrimonio de hijos debiendo acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva partida de casamiento.

Cantidad de copias del formulario:

Solo original.

Concede y archiva la Escuela.

Resolución N° 180/91.

Artículo 20º.- Se concederá LICENCIA PARENTAL a los cónyuges, convivientes o parejas de hecho, sin distinción de género, con goce íntegro de haberes por nacimiento, a partir del primer día hábil de producido el mismo, en los siguientes términos:

- a. NACIMIENTO NATURAL: 10 días
- b. NACIMIENTO por CESÁREA o PREMATURO: 15 días
- c. NACIMIENTO MÚLTIPLE: 20 días

Cantidad de copias del formulario:

- Solo Original.
- Concede y archiva la Escuela.

Resolución N° 180/91.

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR) y modificado por Acta Paritaria N° 02/14 Homologada por Resol N° 25/14-SST-STR

Artículo 21º.- Se concederá licencia por fallecimiento de familiar al agente con goce íntegro de haberes de acuerdo con lo siguientes grupos familiares:

- A) De parientes consanguíneos en 1º y 2º y afines en 1º:** Cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, suegros, yernos, nueras: 5 (cinco) días hábiles de licencia.
- B) De parientes consanguíneos de 3º y afines en 2º:** tíos, sobrinos, bisabuelos, bisnietos, cuñados: 3 (tres) días hábiles de licencia.
- C) De parientes consanguíneos de 4º:** primos: 2 (dos) días hábiles de licencia.

Comentarios

- Esta licencia se acordará a partir del primer día hábil subsiguiente al deceso, cualquiera sea la hora de haberse producido el mismo. Se deberá presentar partida de defunción respectiva o aviso fúnebre.
- En caso de que el agente deba trasladarse al lugar del sepelio fuera de su residencia habitual, se le agregará a la licencia el tiempo de viaje.-
- Cantidad de copias del formulario: Solo original
- Concede y archiva la escuela.
- Debe acreditarse el parentesco con declaración jurada.

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)

Artículo 22º.- El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le correspondiera por duelo.

Deberá acreditar tal situación con la respectiva partida de defunción y de nacimiento.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Concede y archiva la Escuela.

Artículo 23º.- Se concederá licencia para la atención de un miembro del grupo familiar, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) ANUALMENTE:

- a) De hijo inclusive menores con tenencia, guarda o tutela, enfermo, se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de veinte (20) días en forma continua o discontinua.
- b) Para la atención de otro miembro del **grupo familiar conviviente o no conviviente**, se concederán diez (10) días con goce íntegro de haberes en forma continua o discontinua. Para el otorgamiento del presente beneficio, el agente deberá cumplimentar anualmente una DECLARACIÓN JURADA donde consten TODOS los familiares que puedan necesitar su atención. Estos requisitos no se exigirán cuando sea para atención de hijo o menores con tenencia, guarda, tutela o adopción."

Asimismo se aprueba un modelo de DECLARACIÓN JURADA que esta en la siguiente hoja.

2) EN EL TRANCURSO DE LA CARRERA:

- d) Los plazos de la licencia para la atención de hijo u otro miembro del grupo familiar declarado, podrá extenderse en ciento veinte (120) días con goce íntegro de haberes cuando se probare la imperiosa necesidad del agente de consagrarse a la atención del miembro del grupo.-
- e) Podrá concederse luego de agotados los plazos del inciso d) del presente Art. sesenta (60) días con goce íntegro de haberes, previa presentación de la historia clínica correspondiente, será aprobada por JUNTA MÉDICA.

Cantidad de Copias:

Original y una copia.

Resolución N° 180/91

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)

Art. 23º	Concede esta licencia del form.	Cantidad de copias	Se elevan todas las Copias a	Se archivan las copias en
Art. 23º a)	Escuela o COPACE Centro	Solo Original	No se eleva	Escuela COPACE
Art. 23º b)	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem
Art. 23º d)	Director de Personal	Original y 1 copia.	Directam. a D. Personal	1 Escuela 1 Dir. Pers
Art. 23º e)	Junta Médica	Original y una copia. la Secc. (Prim) de Sup. Zon 1 Direc. Pers. de Dir. Gra N. Sup. y de Coord. Gral COPACE a Presiden. con indic. de antecedentes que permitan su resolución	1 Escuela 1 Direc.Pers.	

Resolución N° 180/91.

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)

Artículo 24º.- DEROGADO.

Actualización: 30/01/1991 (RESOLUCIÓN N° 180/91)

Artículo 25º.- En el transcurso de cada decenio, el agente podrá solicitar Licencia sin goce de haberes por Razones Particulares, por el término de diez (10) meses fraccionables hasta en dos (2) períodos dentro del mismo decenio, por situaciones personales.

El término de licencia no utilizable en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para gozar de este beneficio en el caso del primer decenio, debe contar como mínimo con una antigüedad de dos (2) años, computándose los servicios como titular, interino, suplente o personal temporario.-

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenio, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

El trabajador/a deberá en cada caso, fundamentar la solicitud de licencia prevista en el presente artículo, exponiendo los motivos que justifiquen su solicitud.

Esta licencia deberá ser solicitada con una antelación de 15 (quince) días hábiles, y será concedida automáticamente notificando la Dirección de Escuela a la Dirección de Personal Docente y al Departamento de Licencias.

El decenio se computará a partir de su primera fecha de ingreso, así no haya continuidad en el servicio. El Trabajador/a con menos de 5 (cinco) años de Antigüedad podrá solicitar hasta 6 (seis) meses continuos o discontinuos.

Cantidad de copias del formulario:

- Original y dos copias.

Se elevan ambas directamente a Dirección de Personal.

Concede esta licencia la Dirección de la Escuela.

Se archivan formularios:

- Uno en la Escuela.
- Uno en Delegación Administrativa
- Uno en la Dirección de Personal

(Texto modificado por Acta Paritaria Nº /15, Anexo Nº 1, Homologada por Resolución Nº 537/15-SST-STR)

Artículo 26º.- Se otorgará un plazo máximo de quince (15) días corridos con sueldo, a los agentes que hubieran obtenido traslado provisorio o definitivo dentro de la jurisdicción provincial o permuta con colegas de la misma provincia o en otras provincias, en virtud de las disposiciones legales y convenios vigentes.

Este beneficio se otorgará solo en el caso en que el traslado y/o permuta suponga movilizarse a las siguientes distancias:

- de 30 a 400 Km.....5 días.
- de 401 a 800 Km.....10 días.
- más de 800 Km.....15 días.

Igual beneficio se concederá para el caso de que el agente regrese a su escuela o dependencia de origen.

Actualización: 11/02/1991 - Resolución Nº 180/91.

Artículo 27º.- El docente que hubiera obtenido acuerdo para su traslado provisorio o definitivo a otra jurisdicción podrá solicitar licencia a partir de la fecha de la resolución que concede anuencia para el traslado y hasta el momento en que se le otorgue ubicación en la jurisdicción de destino. Esta licencia se concederá por cuarenta y cinco (45) días con goce íntegro de haberes.

Resolución Nº 180/91.

Nota: S/Dictamen Nº 153/93 se conceden 45 días con sueldo agotados los mismos SIN SUELDO hasta su ubicación en la Jurisdicción de destino.

Artículo 28º.- El personal que deba incorporarse a las fuerzas Armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se le concederá licencia con goce del cincuenta (50%) por ciento de sus haberes durante el tiempo de su incorporación y hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja.

En caso de que la baja se produzca por haber sido exceptuado del cumplimiento del mismo, la licencia será hasta quince (15) días posteriores a la baja. Quedan comprendidas las inasistencias que tuviera el agente para asistir a la revisión médica, necesarias para la incorporación, debiendo a su reintegro presentar constancia expedida por la autoridad médica militar.

Para gozar de este beneficio el agente al solicitar la licencia deberá acompañar la correspondiente cédula de llamado o certificación expedida por autoridad competente, y a su reintegro acompañará la constancia de su licenciamiento, dentro de los plazos previstos en el párrafo precedente.

Por reincorporación a las Fuerzas Armadas, como oficial, suboficial de reserva, se acordará licencia especial de acuerdo con el siguiente régimen:

- Cuando el haber que percibe el agente es menor o igual al que le corresponde por su grado en la repartición militar, sin goce de sueldo.
- Cuando el haber que percibe el agente es mayor que el que le corresponde por su grado militar, se le liquidará la diferencia hasta igualarlo.
- Cuando el incorporado en la reserva no posea el grado de oficial o suboficial se le abonará el cincuenta (50%) por ciento del sueldo. La licencia será hasta quince (15) días posteriores a la baja.-

Actualización: 31/10/1988.

Síntesis del trámite para licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas

Art. 28º)	Concede ésta licencia.	Cantidad de copias del formulario	Se elevan todas las copias a:	Se archivan las copias en:
Con 50% de sueldo y hasta 30 días después de la baja.	Escuela	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Solo el original 1 escuela	1 Dirección de Personal
Excepción de cumplimiento.	Escuela.	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Solo el original 1 escuela	1 Dirección de Personal
Reincorporación a las Fuerzas Armadas con el 50% de sueldo.	Dirección de Personal.	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Original y copia.	1 Dirección de Personal. 1 Escuela.
Reincorporación a las Fuerzas Armadas sin sueldo.	Dirección de Personal.	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Original y copia	1 Dirección de Personal. 1 Escuela.

Actualización: 31/10/1988.

Artículo 29º.- Se otorgará licencia sin goce de haberes al personal que fuera designado para desempeñar:

- a) Cargo superior sin estabilidad dentro del Organismo.
- b) Cargo sin estabilidad dentro de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal, que por su remuneración o por su trascendencia institucional, se pueda considerar de superior jerarquía.

Todo agente tendrá derecho a usar licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, o mientras dure en sus funciones, pudiendo reintegrarse a su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes al termino de las funciones para el que fuera elegido.

c) Cargo Superior Jerarquía en cualquier Nivel de la Enseñanza Nacional, Provincial o Municipal, en la Jurisdicción territorial de la Provincia del Chubut, en forma interina o suplente.

d) Cargo sin estabilidad dentro del sistema Educativo de igual o mayor remuneración.

El interesado deberá solicitar la presente licencia acompañando las constancias que acrediten la designación o elección del cargo que ostenta.

Para el caso del inciso b) .Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

COMENTARIOS:

- 1) Debe acompañar certificado de remuneración y horario.
- 2) El beneficio previsto en el inciso b) no será de aplicación para los docentes que resulten designados transitoriamente en cargos directivos o de supervisión, salvo que revistaren en doble función, en cuyo caso se solicitará en el cargo por el que no se accede a función superior:

EJEMPLOS:

- a) Si el docente es designado transitoriamente en cargo docente de jerarquía superior. (Vicedirector, director o supervisor), no solicita licencia.
- b) Si el docente es designado transitoriamente en cargo jerarquía superior (vicedirector, director o supervisor) y revista en otro cargo docente que por incompatibilidad no puede desempeñar, solicita licencia en el último cargo.

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia (ambos se elevan directamente a dirección de personal)
- Concede esta licencia la Dirección de Personal-

Se archivan los formularios:

- Uno en Dirección de Personal.
- Uno en la Escuela.

Artículo 30º.-

Modifícase el Artículo 30º de la Resolución Nº 1039/87 (Régimen de Licencias vigente para el Ministerio de Cultura y Educación), el que quedara redactado de la siguiente manera:

- 1) Se concederá licencia con goce de haberes al personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación y relacionado con funciones gremiales, en los siguientes casos:
 - a) Personal electo para desempeñar cargos de representación gremial en Comisión Directiva por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes del término de las funciones para el que fuera elegido.
 - b) Los delegados escolares congresales e integrantes de distintos cuerpos orgánicos de la institución gremial hasta cuatro (4) días mensuales.
 - c) Los apoderados de las listas (titulares) durante los treinta (30) días anteriores al acto electoral y el día del comicio.
 - d) Los integrantes de Juntas Electorales durante los treinta (30) días anteriores al acto electoral y hasta la proclamación de las autoridades electas.
 - e) Los integrantes de la Comisión Negociadora y Comisión Paritaria (Ley Provincial 3567 de Convenciones Colectivas para el sector Docente) durante el tiempo en que actúen en dichas comisiones.

Estas licencias se otorgarán a solicitud y previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la entidad gremial.

- 2) Se concederá licencia sin goce de haberes al personal docente que fuera nominado para desempeñar cargo de representación política. Esta licencia será concedida conforme a lo que determinen las leyes nacionales vigentes y el Decreto Provincial 1476/84.

El personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación que aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación política, e interviniera por dicha causales en la respectiva campaña electoral, podrá hacer uso de licencia por el término de sesenta (60) días de los cuales los primeros treinta (30) días serán concedidos sin goce de haberes y los restantes treinta (30) días que deberán ser inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario, serán concedidos con goce de haberes.

El personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación que aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación gremial e interviniera por dichas causales en la respectiva campaña electoral, podrá hacer uso de licencia por el término de quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario que serán concedidos con goce íntegro de haberes. Fijándose para el caso de cargo de representación gremial, un tope máximo de diez (10) agentes por lista que se presente, para el usufructuado de esta licencia.

Actualización al 16/09/1999 - Res. N° 425/99.

Artículo 31º.- Se otorgará licencia POR ESTUDIO en los siguientes casos:

- Quando el agente obtenga Becas para estudios directamente relacionados con la función, otorgadas por el Consejo Provincial de Educación o por otras entidades. A solicitud de la entidad gremial, el Consejo Provincial de Educación otorgará hasta cinco (5) becas anuales destinadas a capacitación laboral que contemple intereses comunes, cuya cantidad de días no exceda el número de jornadas hábiles del ciclo lectivo correspondiente, la entidad gremial determinará los mecanismos de adjudicación.
- Para realizar cursos de actualización y perfeccionamiento, Postítulos Docentes, asistir a: congresos, simposios, seminarios, etc. Organizados, avalados o auspiciados por el Consejo Provincial de Educación. Cursos de capacitación para concursar por ascensos, cursos de capacitación sindical dentro o fuera de la Provincia, fuera de la Provincial o en el extranjero si la entidad gremial así lo solicita y supongan superposición de horarios con sus actividades.

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)

- El agente tendrá derecho a que se le acuerde Licencia sin goce de Sueldos, cuando el Consejo Provincial de Educación en su evaluación considere que los estudios que establezca la beca no estuvieran directamente relacionados con las funciones que desempeñe el agente dentro del Consejo Provincial de Educación. El agente quedará comprometido con el Consejo Provincial de Educación a desempeñarse en funciones técnico-docente en un lapso igual al tiempo usufructuado en la beca, apenas se reintegre a sus funciones.
- Quando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudio de los Institutos Superiores de Perfeccionamiento o Capacitación Docente dependientes del la Nación y/o Provincia, por todo el tiempo que demanden las mencionadas Prácticas, con goce de haberes, siempre que medie superposición horaria con el desempeño del cargo en el cual solicitare la licencia. Para este supuesto el beneficiario deberá acreditar con certificado extendido por la autoridad competente, el lapso de la práctica en cuestión.
- Se podrá conceder licencia sin goce de haberes por un período de hasta dos (2) años, al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones, trabajos de carácter técnico-científico o artístico, participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero.

Todas aquellas licencias sin sueldo contempladas en el presente Artículo deberán ser solicitadas con treinta (30) días de anticipación. Para el resto de las licencias bastará adjuntar toda la documentación correspondiente junto a la solicitud con siete (7) días de anticipación.

Actualización: Resolución N° 3203/91.

SÍNTESIS DEL TRAMITE PARA LICENCIA POR ESTUDIO:

Art. 31º)	Concede ésta licencia.	Cantidad de copias del formulario	Se elevan todas las copias a:	Se archivan las copias en:
Por estudio con sueldo a) y b)	D.G.N.S. Superv. o COPACE COPACE Zonal	Original y 1 copia. O COPACE Zonal	D.G.N.Sup. Superv.o zonal o COPACE Ctro. o Esc.	1 D.G.N.Sup. 1 Superv.
Por estudio s/ sueldo inc. c)	Presiden. C.P.E. a Direcc. de Person.	Original y 1 copia	Dirección De Personal	1 Dir.Personal Escuela
Por práctica inc. d)	Escuela o COPACE centro	Solo original	No se eleva	Escuela
Por investig. científ. inc. e)	Director Gral. de nivel aa Direcc. de Personal	Original y 1 copia	Dirección De Personal	1 Dir.Personal 1 Escuela

Actualización: Resolución Nº 3203.

(Texto modificado por Acta Paritaria Nº 03/08, Anexo Nº 1, Homologada por Resolución Nº 155/08-SST-STR)

Artículo 32º.- Los agentes que cursen estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios y/o de post-gradados, tendrán derecho a gozar licencia por exámenes que no excederán de veintiocho (28) días corridos por curso escolar, en períodos parciales de hasta un máximo de siete (7) días corridos por examen.

- En caso de que el agente deba presentar su tesis o examen final de carrera podrá acumular en un solo pedido los días de licencia faltantes y su totalidad si no los hubiere utilizado durante el año calendario. El agente deberá justificar esta licencia, presentando constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades respectivas.
- Los agentes que deban integrar mesas examinadoras, en los establecimientos de enseñanza media, terciario o superior, en horario coincidente con el desempeño de sus tareas, podrán justificar inasistencias por tal motivo, hasta doce (12) días por año calendario presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, con indicación precisa del horario en que tuvo lugar al examen.
- Los agentes que deban rendir examen en el ascenso de su carrera laboral, gozaran de tres días corridos incluida la fecha de examen.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Concede y archiva la Escuela.

Actualización: Resolución Nº 123/99 (30/04/1999).

Artículo 33º.- El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad en este orden sea designado para **intervenir** en campeonatos regionales, selectivos por los Organismos de su deporte, en los campeonatos argentinos o para **integrar delegaciones** que figuran regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para participar en los mismos, con goce íntegro de haberes.

COMENTARIOS:

- Debe solicitarse la licencia con no menos de veinte (20) días de anticipación. (Ver Art.42º)

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia (ambas se elevan a la Supervisión Seccional)

Concede esta licencia: PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Supervisión Seccional
- Uno en la Escuela.

SOLO CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO DE ESTA LICENCIA A JUGADORES O TÉCNICOS AFICIONADOS.

Resolución N° 180/91.

Artículo 34º.- También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas con goce de haberes cuando:

- Al agente que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen de la competencia mencionadas en el Art.33º.-
- Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones o cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el país o en extranjero, ya sea como representante de federaciones deportivas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- Al agente que en su carácter de juez, arbitro o jurado sea designado por las Federaciones u Organismos Provinciales, Nacionales o Internacionales, para intervenir en ese carácter, en los campeonatos a los que se refiere al Art.34º. Los agentes deberán acompañar certificación expedida por la entidad directiva del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma.

Esta licencia será concedida por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, otorgándose en la misma el tiempo de duración para cada caso en particular. La decisión es inapelable.

COMENTARIOS:

- 1) La licencia debe solicitarse con no menos de (30) treinta días de anticipación (ver Art. 42º)

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia. (Ambos se elevan directamente a Dirección de Personal)
- Concede esta licencia el Presidente del Consejo Provincial de Educación.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Dirección de Personal.
- Uno en la Escuela.

Resolución: 180/91.

Artículo 36º.- Se justificarán las inasistencias incurridas por el personal con sueldo, en los siguientes casos:

- Asuntos particulares hasta seis (6) días hábiles por año y un máximo de dos (2) por mes.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
Se concede y archiva en la Escuela.
- b) Se justificará dos (2) días de viaje con goce de haberes.
Queda excluida de la presente franquicia, la licencia anual reglamentaria docente.
Se deberá acreditar mediante la presentación de Certificado policial que acredite el traslado.

Esta franquicia podrá agregarse a todo tipo de licencia o franquicia.

COMENTARIO:

Esta licencia la concede quien corresponde conceder la licencia que origina el viaje (si por ejemplo son días de viaje adicionados a licencia por fallecimiento de familiar la otorga el Director de la Escuela).

Cantidad de copias del formulario y archivo:

- Igual que la licencia que origina el viaje.

- c) Donación de sangre: Al agente que hiciera donación de sangre, se le justificará la inasistencia al trabajo con goce de haberes.
- d) Por citación de autoridad competente Judicial o Administrativa o por trámites de Adopción, tenencia, guarda o tutela, el agente deberá presentar certificado cuando la obligación o el trámite de comparencia proviene de la ley y coincide con el horario de labor.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

Concede y archiva la Escuela.

Deberá presentar certificado de la autoridad que acredite la comparencia.

Resolución N° 180/91.

(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)

Artículo 37º.- El personal **suplente de corta duración** solo podrá justificar su ausencia, con goce de **haberes**, hasta un máximo de **diez (10) días, continuos o discontinuos**, en un mismo periodo lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provoco la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

Consideraciones:

- 1- **No se aplicaran los términos del presente artículo a los docentes suplentes de larga duración (mayores a 30 días), y a los suplentes por asunción de cargo de mayor jerarquía, ni al suplente de este último.**
- 2- No se aplicará el presente artículo en los casos de licencia por Maternidad Art. 12, 13, 14 y la licencia 5º "E" por violencia de Género de presente Régimen de Licencias.
- 3- En las suplencias de corta duración, superado los tres (3) meses de trabajos discontinuos, será de aplicación exclusivamente, en cuanto a licencias se refiere, la normativa de los docentes titulares e interinos mientras dure la suplencia correspondiente de que se trata.
- 4- Para las suplencias cortas en general se ha determinado un régimen especial acorde con los siguientes puntos.
 - a) El suplente cuyo cónyuge falleciera en el tiempo de su servicio y tuviera hijos menores de siete (7) años, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de hasta quince días hábiles continuados, debiendo a tal efectos presentar la partida de defunción y de nacimiento.
 - b) En caso de fallecimiento de cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad se concederá una licencia con goce de haberes de hasta cinco (5) días hábiles continuos debiendo presentar la documentación pertinente al caso (certificado de defunción, certificado que acredite grado de parentesco).
 - c) Al docente suplente le corresponderá licencia con goce de haberes en el caso de accidente de trabajo, por el tiempo que determine la pertinente Junta Médica de la ART que deberá actuar en el caso.
 - d) El agente suplente tendrá derecho a licencia con goce de haberes, en los siguientes casos:

- Cuando obtenga becas por su condición profesional particular para estudios directamente relacionados con la función que cumple circunstancialmente, otorgadas por el M.E.
 - Para realizar cursos de actualización y perfeccionamiento organizados por el M. E. de la Provincia del Chubut, en los casos en que su dedicación particular al servicio así como sus conocimientos los justifique, previo informe favorable del Director de la Unidad Educativa en la que se desempeñe en ese momento.
 - Para realizar cursos de capacitación sindical solicitados por la ATECH con aprobación del M.E. hasta cinco días hábiles corridos o alternados anuales.
- e) El agente suplente de corta duración, gozará de licencia por Matrimonio, por el término de diez (10) días hábiles con goce de haberes. Este derecho se concederá cuando contraiga matrimonio de acuerdo a las leyes que rigen en la República Argentina o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas. La misma puede utilizarse antes y/o después del matrimonio. La fecha del matrimonio deberá estar comprendida en el periodo de licencia. El agente deberá acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva partida de casamiento.
- f) El cónyuge o concubino sin distinción de género, suplente de corta duración gozará de una licencia de cinco (5) días hábiles por nacimiento de hijo, por guarda, tenencia o tutela de menor hasta diez (10) años con percepción de haberes a partir del primer día hábil de producido el mismo.

Artículo 38º.- Las limitaciones establecidas en las licencias otorgadas en el presente título al personal suplente no alcanza al personal docente titular que ejerza cargos de mayor jerarquía como interino o suplente.

ACTUALIZACIÓN: 1/3/1990. Resolución N° 517/90.

Artículo 39º.- Las licencias enumeradas en el presente régimen serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se indican, la que deberá expedirse en el término de 72 (setenta y dos) horas, de no hacerlo, las mismas serán consideradas como CONCEDIDAS:

a) Para el personal que se desempeñe en unidades educativas:

POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA.

- Anual por vacaciones (Art. 2º)
- Enfermedad corta evolución con sueldo (Art. 5º inc. a)
- Enfermedad corta evolución sin goce de haberes (Art. 5º inc. a)
- Por maternidad (Art. 12º)
- Por maternidad nacimiento múltiple (Art. 13º inc. a)
- Por maternidad nacimiento prematuro (Art. 13º inc. b)
- Por maternidad nacimiento prematuro múltiple (Art. 13º inc. b1)
- Por defunción fetal (Art. 13º inc. c y d).
- Por fallecimiento de hijo durante uso de licencia por maternidad (Art. 14º)
- Cambio de tareas durante el embarazo (Art. 15º)
- Enfermedad infecto contagiosa durante el primer cuatrimestre de embarazo (Art. 16º)
- Tenencia guarda o tutela de menores (Art. 17º inc. a).
- Lactancia (Art. 18º)
- Matrimonio de la agente (Art. 19º)
- Nacimiento de hijo (Art. 20º)
- Fallecimiento familiar primer grado (Art. 21º inc. a)
- Fallecimiento familiar segundo grado (Art. 21º inc. b)
- Fallecimiento familiar tercer grado (Art. 21º inc. c)

- Fallecimiento del cónyuge cuando existen hijos menores de siete (7) años (Art. 22º)
- Atención de hijo enfermo (Art. 23º inc. a)
- Atención otro miembro del grupo familiar (Art. 23º inc. b)
- Por Razones Particulares (Artículo N° 25)
- Servicio militar con 50% de sueldo hasta 30 días después de la baja (Art. 28º)
- Por prácticas (Art. 31º inc. d)
- Por exámenes (Art. 32º inc. a)
- Por integrar mesas examinadoras (Art. 32º inc. b)
- Por asuntos particulares (Art. 36º inc. b)
- Por donación de sangre (Art. 36º inc. c)
- Por citación autoridad judicial (Art. 36º inc. d)
- Días de viaje que sean consecuencia de las anteriores licencias (Art. 36º inc. b)

POR SUPERVISIÓN SECCIONAL O ESCOLAR, DIRECCIÓN DE NIVEL SUPERIOR

- Cargo político o gremial cuatro días mensuales con sueldo (Art.30º 3).
- Cargo político prorroga días (Art. 30º 3)
- Estudio con sueldo (Art. 31º inc. a y b)
- Días de viaje que sean consecuencia de las licencias anteriores (Art. 36º inc. a)

POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE:

- Por enfermedad larga duración (Art. 5º inc. b)
- Por enfermedad profesional (Art. 5º inc. d)
- Por accidente de trabajo con sueldo (Art. 5º inc. c)
- Por Violencia de Género (Art. 5º inc. e)
- Por atención grupo familiar (Art. 23º incisos d y e)
- Traslado (Art. 26º)
- Traslado con sueldo 45 días (Art. 27º)
- Traslado sin sueldo (Art. 27º)
- Reincorporación a fuerzas armadas con 50% sueldo (Art. 28º)
- Reincorporación fuerzas armadas sin sueldo (Art. 28º)
- Por cargo mayor jerarquía sin sueldo (Art. 29º)

DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL CORRESPONDIENTE:

- Por cargo político-gremial sesenta (60) días, treinta (30) días con sueldo y treinta (30) días sin sueldo (Art. 30º)
- Por investigaciones o actividades culturales sin sueldo (Art. 31º inc. e)

POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN:

- Por licencia Extraordinaria (Art. 45º)
- Por prácticas y actividades deportivas (Art. 33º y 34º) y Actividades Culturales.

b) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN SUPERVISIONES TÉCNICAS:

- Las licencias que se mencionan como a otorgar por el Director de la Escuela, lo serán por el Supervisor Seccional. El resto de licencias de igual forma que las indicadas para el personal que se desempeña en las Escuela

- Para el caso de licencias correspondientes al Supervisor Seccional, serán otorgadas por el Supervisor General del Nivel que corresponda, excepto las que deba otorgar la Dirección de Personal y el Ministro/a de Educación.

e) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN ESCUELAS DE NIVEL SUPERIOR:

- Las licencias que se mencionan a otorgar por el Supervisor lo serán por el Director General de Nivel Superior.

Artículo 40°.- Las licencias acordadas al personal caducarán automáticamente con el cese del agente, al haber vencido el plazo o motivo de designación.

Artículo 41°.- El goce de licencias por enfermedad de corta y larga evolución, Accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, graves asuntos de familia, son incompatibles con el desempeño de otra función en el Estado Provincial, Nacional, Municipal o privado. Salvo el primero o último día para aquellos docentes que se desempeñen en otros turnos.

Artículo 42°.- Los agentes que solicitan licencia por asuntos particulares, perfeccionamiento Docente, Actividades Culturales, Prácticas Deportivas, no podrán iniciar el uso de las mismas, hasta tanto se notifiquen de su concesión, para ello deberán presentar los pedidos de licencia con la documentación respectiva, con la siguiente antelación:

- a) 20 días para licencias que deban ser resueltas por la Supervisión Seccional.
- b) 45 días para licencias que deban ser resueltas en la sede del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 43°.- Ningún agente en uso de licencia por Art. 5º, inciso a), b), c) y d) podrá ausentarse del lugar de residencia, sin autorización del órgano administrativo competente.

Artículo 44°.- Todo agente que hiciere uso indebido de cualquiera de las licencias enumeradas en el presente régimen, será pasible de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

ACTUALIZACIÓN 01/03/1990 - Resolución N° 517/90

Artículo 45°.- En todos aquellos casos extraordinarios o de situaciones no contempladas en forma expresa en el presente régimen, será atribución de la máxima autoridad del organismo conceder licencia especial con o sin goce de haberes. A tal efecto deberán existir causas de fuerza mayor o razones debidamente fundadas, no pudiendo el o la agente usufructuar dicha licencia sin que previamente haya sido concedida y notificada por el funcionario competente del área o dependencia escolar que se trate.

Resolución N° 785/97 - 19/08/1997

Artículo 46°.- Toda licencia no concedida al nivel de Director de Escuela, o Jefe de Dependencia o Supervisión deberá ser resuelta en el mismo formulario elevando el original a la Dirección de Personal para que se proceda al descuento correspondiente sin perjuicio de la tramitación que razones disciplinarias corresponde al caso.-

Si se recibieran licencias con documentación incompleta el Director o Jefe inmediato, requerirá la documentación faltante, corriendo para el interesado los mismos plazos de presentación que los fijados en el Art.6º. Esta situación no afectará los haberes salvo que se venzan los plazos en cuyo caso debe aplicarse lo pautado en el Art. 6º.

El personal en comisión de servicios solicitará todas sus licencias en el lugar de desempeño, desde donde se derivara al lugar de origen para su archivo.

Todo personal que acceda a un cargo y cualquiera sea su situación de revista deberá acreditar certificado de Alta Médica extendido por el servicio de contralor médico oficial del Consejo Provincial de Educación. (Res.180/91).

NORMA TRANSITORIA:

A partir de la vigencia del presente régimen, se aplicarán los mejores beneficios y mayores plazos a petición del interesado, no generándose derechos retroactivos.

INASISTENCIAS NO COMPUTABLES:

No se computarán inasistencias:

- 1) A los miembros del personal y alumnos **de credos no católicos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de los Pueblos Aborígenes** (Pueblos Originarios) en ocasión de las máximas festividades religiosas de su respectiva confesión. Para no computar las inasistencias será requisito suficiente la manifestación escrita, de los padres o tutores si se tratara de alumnos, y del interesado en caso del personal.
- 2) Esta norma se aplicará en las festividades que se mencionan:
 - Credo Judío: Año Nuevo, Día del Perdón (no laborable para los que profesan esa religión Ley Nº 24.571) y Pascua.
 - Credo Musulmán: Fiesta del Ayuno, Fiesta del Sacrificio y Año Nuevo
 - Cosmovisiones Originarias: Pueblo Mapuche-Tehuelche: Rogativas (Kamaruko, Nguillatun, Ngellipun), Parlamentos (Trawn, Futa Trawn), Pueblos Andinos: Celebraciones (Inti Raymi, Pachamama).
 - Colectividad Coreana: Día de Acción de Gracias.
 - Adventista del 7mo. Día: Desde la puesta del Sol de los viernes hasta la puesta del Sol de los sábados. (Resolución Ministerial Nº 1327/87).
 - Otras Comunidades.
- 3) A los docentes que realicen viajes de estudio con proyecto educativo/pedagógico aprobado por la autoridad competente dentro de lo establecido en la normativa vigente. El mismo criterio corresponderá si desempeñaran otro cargo docente en Escuelas oficiales o reconocidas por este Ministerio, siempre y cuando implique superposición horaria con esta actividad, o en más de una Escuela de diferente nivel y/o modalidad.
- 4) A los docentes que participen en eventos culturales o artísticos, según lo establecido por Ley Nº 5089.

Ley I N° 260

Antes Ley N° 5089

Actividades Artísticas y Culturales

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- El Agente dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado que como actor socio-cultural aficionado, participe en actividades artísticas y culturales a título individual o conformando elencos o sea partícipe activo de aspectos organizativos de relevancia en tales actividades, convocadas u organizadas por entidades debidamente acreditadas del orden provincial, nacional o internacional, podrá gozar de licencia por actividades culturales, con goce íntegro de haberes.

Artículo 2°.- También podrán disponer de esta licencia, aquellos agentes convocados desde ámbitos y realizaciones artístico-culturales, en calidad de:

Dirigentes, representantes, coordinadores y asistentes psicofísicos de los artistas o elencos comprendidos en el Artículo 1°.), Participantes en Congresos, Simposios, Asambleas, Reuniones o Cursos. Directivos de Instituciones, Federaciones u Organizaciones de Segundo y Tercer Grado en el orden provincial, nacional e internacional, Jurados de Certámenes, Salones, concursos y otras actividades competitivas, Profesores, conferencistas, consultores, expositores y coordinadores de Cursos de Perfeccionamiento.

Artículo 3°.- El respaldo institucional de una realización artístico-cultural será igualmente válido para la Provincia del Chubut, tanto cuando sea propio como cuando provenga de un organismo estatal o entidad Gubernamental debidamente acreditada, perteneciente a otra provincia, al ámbito nacional o al internacional.

La misma legitimidad regiría en el caso de otorgar puntajes o créditos por parte de Comisiones Evaluadoras, Junta de Clasificación Docente, Concursos de Ingreso o Ascenso y en toda otra instancia similar.

Artículo 4°.- La licencia por actividades culturales, podrá ser fraccionada en lapsos de días corridos de un (1) día como mínimo y trescientos sesenta y cinco (365) como máximo, con sujeción a las pautas sobre fraccionamientos y extensiones especificadas por la presente Ley, en los siguientes artículos.

Artículo 5°.- Para el uso en fracciones discontinuas, el agente dispondrá de un máximo de 120 (ciento veinte) días por año calendario.

Artículo 6°.- Entre dos fracciones de licencia, deberá mediar un lapso igual o mayor que el del último fragmento utilizado.

Artículo 7°.- Quedan bajo el arbitrio y responsabilidad de las correspondientes autoridades, eventuales excepciones a los precedentes artículos 5° y 6° ante válidas, suficientes y probadas razones, en cuyos casos esta licencia podrá ser otorgada sin goce de haberes, en un total de hasta 10 (diez) días -continuos o discontinuos- por año calendario. Tales días se restarán de los 120 (ciento veinte) que el artículo 5° establece. Rigen también para estas excepciones, todo lo normado por la presente Ley.

Artículo 8°.- Las excepciones previstas en el artículo anterior, no se considerarán a los fines del artículo 6°, en lo que a su calidad fragmentaria se refiere.

Artículo 9°.- Esta licencia será concedida por el término de un (1) año continuo, sólo cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando a la provincia o al país.

Artículo 10°.- Si las causales y objetivos lo ameritan, la autoridad superior del poder estatal del que dependa el organismo donde revista el interesado, podrá extender el lapso máximo fijado por el artículo anterior, hasta 1 (un) año más sin goce de haberes.

Artículo 11°.- Para tener derecho a la licencia por actividades culturales, el empleado deberá registrar en el ámbito estatal una antigüedad mínima de seis (6) meses y que, como mínimo, triplique el tiempo por el cual la solicite.

Artículo 12°.- Cuando la licencia otorgada alcance o supere los noventa (90) días continuos, el agente adquirirá el compromiso de: Mantener la relación laboral en el ámbito estatal por un lapso que -como mínimo- duplique la extensión temporal de la licencia utilizada al efecto. Difundir, transferir o aplicar dentro de la Provincia del Chubut la capacitación adquirida, con tareas cuyas características, localización y duración serán definidas mediante acuerdos.

El incumplimiento de estas condiciones, originará la obligación de reponer los sueldos que se hubieren percibido durante el uso de la licencia, conforme lo determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se aplicará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión por razones disciplinarias. La aceptación de renuncia no hará caducar lo consignado por el presente artículo.

Artículo 13°.- El agente deberá acreditar con anterioridad y fehacientemente la actividad artístico-cultural a desarrollar y a partir de su reintegro, dispondrá de un máximo de diez días para presentar un informe detallado o comprobantes de lo realizado.

Artículo 14°.- Los pedidos de licencia con la documentación respectiva, deberán presentarse con una antelación mínima de veinticinco (25) días corridos. Los solicitantes no podrán ejercerla hasta que quede constatada su concesión. En caso de que el agente no haya sido notificado 5 (cinco) días antes del inicio de la licencia, se tendrá por supuesta una resolución afirmativa y podrá hacer uso de ella en los términos en que fuera pedida.

Artículo 15°.- La licencia por actividades culturales no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones; tampoco podrá incidir desfavorablemente en las fojas de servicio de quienes la utilicen, ni en sus calificaciones, concepto o carrera dentro del escalafón.

Artículo 16°.- El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut dispondrá lo necesario para que a los alumnos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente norma legal, no les sean computadas las inasistencias.

Artículo 17°.- Los Organismos del Estado Provincial que posean regímenes particulares de Licencias, deberán adecuar los mismos a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 18°.- Se invita a los Municipios y al resto de las entidades educativas radicadas en la Provincia del Chubut a adherir a esta Ley.

Artículo 19°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES

5) A los docentes que participen en eventos deportivos, según lo establecido por Ley N° 4804. Título X.

Ley VI N° 14

Antes Ley N° 4804.

LEY DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

TÍTULO X

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 17°.- (32) Podrán hacer uso de la licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, en el ámbito público:

Los deportistas amateur y directores técnicos o entrenadores que sean designados para intervenir en campeonatos regionales, nacionales, e internacionales, por organismos competentes de su deporte, abarcando el período de preparación y de participación de la competencia.

Los dirigentes que integren las delegaciones en las competencias que reúnan los requisitos descriptos en el párrafo anterior.

Los representantes de instituciones de 3° o 4° orden en congresos, reuniones, asambleas o cursos de nivel nacional o internacional, y que sean obligatorias para la entidad.

Los árbitros, jueces, o jurados designados por instituciones federativas provinciales, para intervenir en eventos de nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 18°.- (33) La licencia deportiva para su validez, debe ser homologada por la máxima entidad provincial de la disciplina, o por la federación nacional correspondiente y por el órgano de aplicación de la presente Ley quien llevará un registro de las licencias otorgadas.

Artículo 19°.- (34) Para gozar de la "Licencia deportiva especial", el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Artículo 20°.- (35) Para las personas determinadas en el Art. 32, la licencia no excederá el tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta días al año.

Artículo 21°.- (36) La "Licencia especial Deportiva", no se imputará a ninguna clase de licencia, ni vacaciones, ni podrá incidir en las fojas de servicio de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón, sin que descuenta los códigos o premios por presentismo de sus haberes mensuales.

Artículo 22°.- (37) En el ámbito educativo no le serán computadas inasistencias a los alumnos comprendidos en el presente título.